

Cómo citar este artículo:

Martín Gutiérrez, Diego. “Antecedentes y desarrollo en el Campo de Gibraltar de un modelo de frontera al estilo antequerano (siglos XIV-XV)”. *Almoraima. Revista de Estudios Campogibraltareses*, 48, octubre 2018. Algeciras. Instituto de Estudios Campogibraltareses, pp.115-125.

Recibido: septiembre de 2017

Aceptado: octubre de 2017

ANTECEDENTES Y DESARROLLO EN EL CAMPO DE GIBRALTAR DE UN MODELO DE FRONTERA AL ESTILO ANTEQUERANO

Diego Martín Gutiérrez / Doctor - Profesor Tutor Historia del Derecho, UNED Málaga.

RESUMEN

Análisis de los antecedentes en la concesión de franquicias y privilegios como el de homicianos, otorgados para defender la última frontera castellana en la península en el siglo XIV en torno a los núcleos fronterizos de Gibraltar y Tarifa.

Estas concesiones conformarán un nuevo modelo jurídico de frontera en Castilla y, sin duda, influirán en la configuración del modelo antequerano, que se desarrollará durante el siglo XV, el cual, con posterioridad, se aplicará incluso en localidades fronterizas del estrecho de Gibraltar, como Jimena de la Frontera.

Palabras clave: Gibraltar, Tarifa, Jimena de la Frontera, privilegios, frontera.

ABSTRACT

Analysis of the background in franchising and privileges such as “homicianos”, awarded to defend the last Spanish border on the peninsula in the fourteenth century around the border cores of Gibraltar and Tarifa.

These concessions will form a new legal frontier model in Castilla and undoubtedly influence the configuration of Antequera model, to be held during the fifteenth century, which subsequently apply even in border towns in the Strait of Gibraltar, as Jimena de la Frontera.

Key words: Gibraltar, Tarifa, Jimena de la Frontera, privileges, border.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La conquista y defensa de la frontera bajo-medieval, además de conllevar la disposición de una ingente cantidad de recursos humanos, económicos y militares, necesita de una acción política que se traduce, en el ámbito jurídico, en normas que contribuyan a la consecución de dichos fines político-militares.

Dejando a un lado las medidas coactivas, la acción principal del poder público en este ámbito se traduce en una batería de medidas de fomento, es decir, de normas que facilitan el asentamiento de personas para el mantenimiento de las fronteras o, en dicción propia de la época, “extremadura”.

Dichas medidas de fomento se concretan, para los reinos cristianos, en la concesión por el rey de exenciones y privilegios (cartas forales). Si el fin principal que se pretende alcanzar es el asentar una sólida población, el rey acude a la exención tributaria en beneficio de los que se asienten en territorios fronterizos (franquezas, franquicias o inmunidades). Dicha exención puede alcanzar a las obligaciones fiscales como a las obligaciones militares.

Por otro lado, si el fin primero que se persigue al atraer población a ciertos lugares es la defensa pura y dura de la frontera, digamos que con predominio del carácter militar de la empresa, entonces el rey acude fundamentalmente a las figuras del perdón, por emplearse en esa defensa directamente, y del asilo, para no ser perseguido mientras se dedique a la defensa.

En un trabajo anterior se pusieron de manifiesto las características peculiares que presentaba la extremadura campogibaltareña, sobre todo en lo que atañe a la acción por parte de la corona castellana, la cual se vio imposibilitada de llevar a cabo una repoblación defensiva directa de realengo, propiciándola con medidas de promoción, a través de la concesión de privilegios fronterizos. Destacando también el interés del estudio de la última frontera por sus especiales características de toda índole (Martín Gutiérrez, 2016).

Dichos privilegios constituyeron un modelo que se irían consolidando a través de las dos centurias siguientes, fundamentado en cuatro características de la actividad de fomento: la extensión del modelo organizativo municipal toledano-sevillano, la transformación del estatuto de “moro de paz”, las exenciones tributarias ya mencionadas y la concesión de perdones e inmunidades de jurisdicción a través de privilegios llamados genéricamente de “homicianos”. Estos últimos aspectos de la acción de fomento dirigida por la corona a defender la frontera frente a los “moros” son los que vamos a tratar en este estudio, como elementos jurídicos principales del modelo fronterizo campogibaltareño,

que en este caso llamamos “al estilo antequerano”; porque, entre otras cuestiones, la exención fiscal y el privilegio de homicianos vemos cómo nacen en la región del Estrecho para desarrollarse en los campos de Antequera y volver a la zona más meridional donde se originaron.

2. LAS FRANQUICIAS

Con anterioridad a tratar el privilegio de homicianos, resulta necesaria una breve alusión al régimen de franquicias implantado en la última frontera, por cuanto es otro de los elementos importantes en la configuración de ese modelo jurídico fronterizo con origen campogibraltereño, desarrollo antequerano y vuelta a establecerse en la frontera del estrecho de Gibraltar y su campo.

La concesión de franquicias o exenciones tributarias a determinados asentamientos cristianos de frontera con el fin de favorecer su economía y, por tanto, atraer nueva población que consolide la posición geoestratégica, es conocida desde los mismos orígenes alto-medievales.

En nuestro caso, la primera concesión de franquicias corresponde a la recién conquistada ciudad de Tarifa en 1295. El régimen de exenciones tarifeño se configura como una exención universal de impuestos y aranceles para todos los habitantes de Tarifa.¹

Sin embargo, pocos años después (1310), tras conquistarse la importante ciudad de Gibraltar en una cabalgada del duque de Medina Sidonia, el planteamiento regio no consistió en atraer población a través de un régimen universal o amplio de franquicias, sino que se basó en un concejo organizado al estilo sevillano, al que se le concedieron prácticamente todos los ingresos impositivos y arancelarios, dotándolo económicamente para fortalecerlo, eso sí, haciéndose cargo también del gasto defensivo.²

Ambos sistemas convivieron unos años y, a la vista del poco tiempo que Gibraltar se conservó y cómo Tarifa permaneció desde entonces y hasta nuestros días bajo el dominio castellano, podemos asegurar que el sistema gibraltareño de no exención fue un total fracaso, dado que el concejo no fue capaz de defender la plaza con éxito, a lo que colaboraría también que no se asentara población nueva, pues nada tenía de lo que beneficiarse.

Desde otra perspectiva conectada, también puede decirse que el fracaso evidencia la ineficaz defensa de la ciudad de realengo (Gibraltar) frente a la defensa nobiliaria representada por el señorío de los duques de Medina Sidonia sobre Tarifa.

Tal es el éxito del sistema instaurado en Tarifa que, al concederse una carta de franquicias a la ciudad de Antequera el 20 de octubre de 1411, tras su conquista cristiana, se hizo por remisión expresa a las franquicias de Tarifa: “es mi merced que sean francos e quitos ... e gozen de todas las franquezas e libertades que gozan ... las dichas mis villas de Tarifa e Teva e Olvera e Alcalá” (Alijo Hidalgo, 1978: 284).³

1 Estudio de la foralidad tarifeña, tanto en los aspectos tributarios como en los de asilo y perdón, en Martín Gutiérrez (1997b).

2 Estudio de la foralidad gibraltareña, en Martín Gutiérrez (1997a: 97-107). La concesión de privilegios a Gibraltar se realiza por mera referencia a los Fueros de Toledo, los cuales se van concediendo a determinadas localidades reconquistadas como manera de territorializar el derecho.

3 Traslado del Fuero de Antequera de 1411 (03/09/1520) en Archivo General de Simancas (AGS, Patronato Real, 58, 40, 1).

Y entonces, desde Antequera, se iría extendiendo dicho régimen de exención fiscal por toda la frontera con el Reino de Granada, incluso llegando a conceder expresamente el Fuero de Antequera (cuyo contenido básicamente era la exención tributaria, impositiva, arancelaria y militar, de corte tarifario, universal) a Jimena de la Frontera en 1460 (tras la ruptura de la tregua que siguió a su definitiva conquista cristiana en 1456), con gran detalle:

... todos los vecinos è moradores de la dicha villa de Ximena, asi los que agora en ella viven è moran, como los que de aqui adelante à ella se vinieren à vivir è morar, sean quitos, è francos, è esentos de me pagar, nin pechar, nin contribuir à mi, nin à los otros reyes que despues de mi vinieren en alcabalas, nin en pedidos, nin monedas, nin moneda forera, nin prestados, nin derramas, nin servicios, nin en otros pechos, nin tributos, nin derramas reales... e asimismo sean quitos, è francos, è esentos de pagar alcabala, nin diesmo, nin medio diesmo, nin almozarifadgo, nin aduana, nin rolda, nin castelleria, nin pontaje, nin barcaje, nin passage, nin portadgo, nin diezmo, nin axéa, nin meaja, nin corregueria, nin otro derecho alguno en todas las cibdades, è villas, è logares de los dichos mis reynos è señorios, ...de todas las... cosas que sacaren, è ganaren de tierra de moros, è que llevaren, è trajieren, è compraren, è vendieren los vecions de la dicha villa, è otros por ellos para su proveimiento, ...por el tiempo, è segund, `e en la manera, è con aquellas mismas condiciones... que son francos, è quitos, è esentos de pagar, è pechar, è contribuir... los vecinos, è moradores de la cibdad de Antequera que es en la dicha frontera. E que asimismo sean quitos, è francos, è esentos de ir, nin embiar en huestes, nin en armadas, nin con mantenimientos, nin en guerra alguna, salvo en la guerra de los dichos moros (López de Ayala, 1782: XVII-XIX).⁴

Y, con posterioridad, también concedido a Gibraltar en 1470, esta vez sin detalle, por mera referencia:

Es mi merced, è voluntad que todos los vecinos è moradores que agora viven è moran, è vivieren è moraren ... en la dicha cibdad de Gibraltar ayan è gozen de los mismos previllejos que la cibdad de Antequera (López de Ayala, 1782: XV-XVII).

3. EL PRIVILEGIO DE HOMICIANOS

La referencia histórica del perdón en el derecho castellano, como medida sistemática de fomento de la defensa fronteriza, la encontramos en los fueros de Sepúlveda y Cuenca. A través de la concesión reiterada a poblaciones de la extremadura oriental, incluso con extensión a poblaciones de la frontera aragonesa justificadas por la misma realidad fronteriza (Formulario de Fueros), se configura el primer modelo jurídico extenso de organización y defensa de una extremadura frente al poder musulmán.

En cuanto al contenido del privilegio de homicianos, configurado inicialmente como un derecho simple de asilo, basta dejar constancia de lo que dichos fueros refieren de manera clara y expresiva: “Non responda por otra cosa ninguna que fizo antes que Sepúlvega se poblasse” (Sáez, 1953: Romanceado tít. 12) y “*pro alia causa quamcumque fecerit, ante quam concha caperetur*” (Ureña y Smenjaud, 1935: 120).

⁴ Confirmación de las franquezas y otras libertades de las villas de Teba y de Jimena en AGS (Registro General del Sello, 147608, 563)..

Por supuesto que con posterioridad se pondrían ciertos límites materiales y temporales, como por ejemplo la comisión de delitos de máxima gravedad, de los comprendidos en los “casos de corte”. Así como se introducirá la concesión de perdones o indultos condicionados a la defensa durante un tiempo determinado.

No obstante, y con carácter previo, conviene detenerse un momento sobre la evolución jurídica del privilegio llamado de “homicianos” en Castilla. El perdón⁵ se concibe desde antiguo como un derecho que corresponde en su ejercicio a la víctima de una conducta antijurídica que le perjudica personalmente (ámbito privado) o al rey como administrador público de Justicia, como una regalía (ámbito público). De este modo, al perdón privado corresponde la composición, como fórmula jurídica de solventar las disputas mediante el acuerdo entre víctima y delincuente, generalmente de contenido económico, la manera habitual de solventar los asuntos criminales hasta prácticamente nuestros días. Mientras que al perdón del rey corresponde lo que hoy conocemos básicamente como indulto o perdón-condonación de pena a cambio de un servicio extraordinario o por un acontecimiento del mismo carácter, en aras siempre de la utilidad pública.

Una simple clasificación del perdón público nos hace distinguir, por el sujeto, entre perdón general y perdón particular. El primero, por citar un ejemplo histórico típico del que algunas reminiscencias quedan aún en nuestro ordenamiento, corresponde al perdón concedido el viernes santo (AGS, Registro General del Sello, 149101, 215) o en caso de cualquiera otra efeméride en la que el monarca como extensión de su majestad o como expresión religiosa de misericordia concede el perdón de manera genérica (Córdoba de la Llave, 2005: 477-478; AGS, Registro General del Sello, 147712, 495). Por contra, las concesiones de perdones particulares se dirigen a alguien en concreto o a un grupo poblacional determinado: expreso o indeterminado. El perdón particular a una persona concreta vuelve a ser expresión de la “*maiestas regis*” y viene a ser antecedente del indulto actual.⁶ Mientras que el perdón particular indeterminado, es decir, concedido a un grupo de personas concreto, por cumplir unos requisitos o condiciones y no por su propia persona, se justifica en una acción de gobierno, por un interés público, y conlleva la creación de un “estatus” jurídico distinto o privilegiado. Tal es el caso de los privilegios de homicianos.

En la región del Estrecho, las primeras concesiones de este tipo las encontramos en Gibraltar (1310) y Tarifa (1333-1334).

A la ciudad de Gibraltar se conceden inmunidad de jurisdicción (asilo) y perdón juntos, con las limitaciones habituales de los delitos de traición, juzgados por el Adelantado Mayor de Frontera o su lugarteniente (Martín Gutiérrez, 1997a: 105-106), que se cometa el delito en el mismo término y con la condición, que veremos en Tarifa y Antequera, de morar año y día:

... todos aquellos que se fueren para Gibraltar, è que sean y vecinos y moradores, quier que sean golifanes, ò ladrones, ò que haya muerto homes, ò otros homes qualesquier malhechores que sean, ò muger casada que se fuya a su marido, ò en otra manera qualquier, que sea y defendidos y amparados de muerte, è que los que estuvieren è moraren en la villa, ò en su termino que ninguno non sea osado de les faser mal ninguno, non seyendo ende home trahidor que dio castiello contra su señor, ò quebranto tregua ò paz de rey, ò leva muger

5 Sobre el perdón real en Castilla la referencia en general corresponde a Rodríguez Flores (1971). En cuanto al derecho de asilo en lugares de frontera corresponde acudir a Serra Ruiz (1965).

6 Perdón, conforme a lo acordado en el concierto de los Toros de Guisando, a Esteban de Villacreces, capitán real, de los robos que cometió, siendo teniente de la fortaleza y ciudad de Gibraltar por Enrique IV, al defender dicha plaza contra el duque de Medina Sidonia y otros partidarios del príncipe Don Alfonso. Santa Fe, 24 de mayo de 1492 (AGS, Registro General del Sello, 149205, 335).

ANTECEDENTES Y DESARROLLO EN EL CAMPO DE GIBRALTAR DE UN MODELO
DE FRONTERA AL ESTILO ANTEQUERANO

Diego Martín Gutiérrez

de su señor, que estos que non sean y amparados, mas que hayan aquella pena que merecen.... Todo home qualquier malfechor que sea, salvo trahidor, segund dicho es de suso que en Gibraltar morare año y día, quier que sea vecino, quier no, que le sea perdonada la nuestra Justicia, salvo haciendo el maleficio en la dicha Gibraltar.⁷

De esta manera, las Cortes de Valladolid de 1312 establecieron como condición para el perdón “que me vaya a servir a Tarifa o Gibraltar por algunos años, e en otra manera que se lo non faga” (Colección de Leyes de Cortes, I, 204).

Mientras que, a Tarifa, tras la pérdida de Gibraltar, se otorgan primero el perdón en 1333, condicionado al año y día y al perdón de la víctima, y, al año siguiente, tras petición de la autoridad local, la inmunidad o seguro:

... todos los omes de todo nuestro sennorio, de qualquier estado e condiçion que sean, que quisieren ir a la dicha villa e moraren y un anno e un dia todavia continuadamente en nuestro serviçio e en defendimiento de la dicha villa, que sean perdonados de la nuestra justiçia que nos podriemos aver contra ellos por qualesquier malefiçios en que se ayan acaesçido, asi de muertes de omes commo de robos e tomas e commo de otras cosas qualesquier que ayan fecho o en que se ayan acaesido, salvo aleve o traçiõ, e que cumplan de derecho a los querellosos.⁸

... todos los omes e mugeres que fueren morar a la dicha nuestra villa de Tarifa por sus cuerpos, commo dicho es e en la dicha nuestra carta se contien, e servieren y un anno e un dia e dieren fiadores para lo servir continuadamente en la dicha villa, ...vista esta nuestra carta o el traslado della... por la justiçia e por el nuestro omesillo que los non prendades nin matedes nin les tomedes ninguna cosa de lo suyo, si en los malefiçios que fisieren non y oviere aleve o traçiõn o caso de herege.⁹

Esta inmunidad de jurisdicción también presenta una característica propia, cual es que no solo comprende la ciudad y su término, como en Gibraltar, sino también las salidas que sus pobladores pudieran hacer a los términos vecinos para abastecerse, mientras que estaban en el transcurso de ganarse el perdón por morar en Tarifa. Además, contiene la particularidad de regular detalladamente la documentación justificativa de haber obtenido el perdón o estar ganándolo, en cuyo caso debían aportar fiadores por un año. Por lo demás, añade a los casos de corte que impiden que se conceda el perdón a aquellos delitos que vayan contra la Iglesia, como la herejía.

En las Cortes castellanas celebradas en Madrid, año de 1391, se establecen las condiciones para la concesión del perdón:

...perdonando los enemigos e non seyendo de los casos aleve o traición o muerte segura. Et si fuere de los puertos aquede que sean tenudos de servir según su estado un año en la villa de Fuenterrabia e si fuere de los puertos allende de contra Castilla, que sirva en la villa de Tarifa o en Deba o en Alcalá Real o en Lorca e que muestre dello testimonio (Colección de Leyes de Cortes, II, 489 y Nueva Recopilación, VIII, 25,5).

7 Carta de confirmación de la concesión de franquicias y privilegios a Gibraltar por Fernando IV, solicitada por el cabildo gibraltareño y dada por Alfonso XI en Niebla a 6 de diciembre de 1329 (AGS, Medina Sidonia, caja 1, 3). Editada por López de Ayala, 1782: I-IV; Benavides, 1860: II, 708-710; Ladero y González, 1977: 237-239; Torremocha y Humanes, 1989: 447-450. Noticia en Barrero y Alonso, 1989: 250.

8 Carta de confirmación a Tarifa del privilegio de asilo concedido por Alfonso XI, dada por Juan II en Valladolid a 15 de mayo de 1436 (Vidal Beltrán, 1957: 31-33).

9 Carta de confirmación a Tarifa del privilegio de asilo concedido por Alfonso XI en Burgos a 10 de noviembre de 1334 (Vidal Beltrán, 1957: 22-24).

Esta concesión aparte y posterior de la inmunidad de jurisdicción y ampliada a los términos cercanos, se va a producir igualmente, aparte de en otros lugares de frontera, en Antequera y, posteriormente, en Jimena. Con ello, se comprueba cómo el modelo instaurado en Tarifa tiene éxito, al combinar la posibilidad de obtener el perdón por el servicio de armas y la garantía o seguro de que mientras no se cumpla el tiempo previsto la justicia ordinaria no podrá perseguir a los que se encuentren acogidos a dicho privilegio.

En cuanto al contenido del perdón incluido en las cartas de Gibraltar, Tarifa y Antequera, podemos decir que tiene carácter universal tanto en lo personal como en lo material: por residir en las plazas defendiéndolas a su propia costa, cualquier persona podía alcanzar el perdón de cualquier delito que hubiera cometido, salvo los casos de corte: aquellos crímenes que solo podían ser juzgados por la Cámara de Castilla, como tribunal del rey, al cometerse el ilícito con “aleve, traición, muerte segura, en la corte o con saeta”, conforme a lo establecido en las Partidas (VII, IX, 21) y a lo acordado en las Cortes de Zamora de 1274 y que son juzgados conforme a la normativa regia y no la local, tanto en primera como en segunda instancias.

Para alcanzar tal beneficio, se imponían unas condiciones de orden temporal (permanecer en el lugar un año y un día), material (participar militar y logísticamente en la defensa “a su costa”) y formal (la situación debería estar correctamente documentada).

Precisamente por esta última condición formal (que también era una garantía para el perdonado) han llegado algunos documentos hasta nuestros días. Sin embargo, dicha documentación tampoco es muy completa y prácticamente solo se refiere a finales del siglo XV, por la creación efectiva en la Real Cancillería del Registro General del Sello (Cortes de Madrigal de 1476), que mientras funcionó dejó testimonio de algunos perdones en las ciudades de Antequera y Jimena.

Respecto a Gibraltar, la concesión a la ciudad de los privilegios de Antequera en 1470, por mera referencia expresa, pero genérica, sin detalle, no se han hallado expedientes de concesión de perdón. Lo que hace pensar que la concesión del fuero de Antequera o bien es relativa solo a la franquicia universal y no al privilegio de homicianos, o bien no se solicitaron perdones o no quedan testimonios de su concesión. En todo caso, de haber existido, su contenido sería por expresa referencia el mismo que en Antequera.

4. EL CASO PARTICULAR DE LOS HOMICIANOS DE JIMENA

Vistos los antecedentes campogibaltareños del Fuero de Antequera, de sus franquicias impositivas y militares, como de sus derechos de asilo y perdón regio, corresponde ahora examinar la expansión y vuelta a la zona del Estrecho de dicho modelo jurídico de promoción de la defensa fronteriza, examinando el régimen implantado en Jimena de la Frontera a partir de 1460, no solo a nivel normativo, sino también en cuanto a su operativa concreta o ejecución práctica.

Para poder realizar la comparación con el régimen vigente en Antequera resulta preciso un breve análisis de la normativa foral de dicha ciudad en cuanto a la inmunidad de jurisdicción y al indulto regio.

Si bien el régimen de exención tributaria universal, con origen en las ciudades del Estrecho y ya analizado, data en su concesión antequerana de 1411, la concesión del perdón-asilo se produce tardíamente, en 1448.¹⁰ Es más, incluso la carta de franquicias de 1411 prohíbe expresamente el perdón a los homicianos: “es mi merçed que sean francos e quitos... e gozen de todas las franquezas e libertades que gozan... las dichas mis villas de Tarifa e Teva e Olvera e

¹⁰ Estudio y traslado del privilegio de homicianos de Antequera en Alijo Hidalgo, 1978. Existen un privilegio rodado y un amparo que recogen la concesión en Archivo Municipal de Antequera, Libro de documentos reales, 3-5, y AGS, Registro General del Sello, 147802, 106, respectivamente.

Alcalá..., salvo de los omizianos que moran e moraren e fueren a benir e morar de aqui adelante a la dicha villa, ques mi merçed que no sean quitos ni perdonados”.

Por lo demás, el privilegio del perdón se concede en idénticos términos que los de Gibraltar (1310) y Tarifa (1333):

...qualquier muerte o muertes de omes o mugeres, omezillos e esçesos e maleficio o maleficios criminales que ayan fecho o hizieren o en que ayan caydo o cayeren en qualquier manera e por qualquier razón que sea”, siempre que “estuvieren por sus personas a su costa e misión un anno e un dia,... salvo al traydor alevoso que truxere castillos o mató a su sennor o yaciere con la muger de su sennor o quebrantare tregua que yo aya puesto o pusiere... o hiziere el maleficio esçeso dentro en la dicha çibdad de Antequera.

En cuanto a la aplicación del privilegio en la ciudad de Antequera (ciudad que lo es desde 1441), se han localizado 29 documentos relacionados con el privilegio de homicianos, referidos al período que abarca los años 1477 y 1491. En ellos, se contiene la concesión de 26 perdones absolutos, 1 condicionado y 2 denegados por ser casos de corte. La razón de que se inicie la concesión de indultos en 1477 (aparte de coincidir con la creación del Registro General del Sello) es precisamente que Antequera fue en ese año “talada por los moros”, por lo que se aprestó la corona a fomentar la concesión del beneficio. Incluso llega a confirmarse el privilegio por los Reyes Católicos, a solicitud del concejo antequerano, el 12 de febrero de 1478 (AGS, Registro General del Sello, 147802, 106). Por lo demás, entre los homicianos de Antequera tenemos a albañiles, esparteros, zahoneros e incluso cargos concejiles, procedentes de lugares sobre todo del área andaluza, aunque también constan algunos vizcaínos, vallisoletanos, murcianos, burgaleses, toledanos y ovetenses.

Respecto a Jimena de la Frontera, la historiografía al uso ha venido estableciendo notables diferencias respecto al modelo de perdón-asilo antequerano, afirmando que, junto a la concesión de franquicias a Jimena en 1460, se acompañó una cédula estableciendo el privilegio de perdón restringido a solo los reos de homicidio (Rodríguez Flores, 1971: 70 y Bueno Lozano, 1977: 17).¹¹ Además, estos autores añaden dos particularidades que presentaría el perdón-asilo de Jimena, respecto al modelo Gibraltar-Tarifa-Antequera: por un lado, se elimina expresamente la condición del perdón del ofendido (“non embargantes que los enemigos e partes contrarias no hayan perdonado ni quieran perdonar su derecho”); por otro, el tiempo mínimo de cumplimiento de defensa viviendo en Jimena se reduce a diez meses porque “estaba rodeada de moros por todas partes” (Molina y Moreno, 2003: 113).

La verdad es que no se ha podido manejar el documento original, puesto que no se incluye en el catálogo de la Colección Salazar y Castro,¹² pero, por lo que se expone a continuación y a la vista de los documentos de aplicación del privilegio, nacen serias dudas de que el contenido del privilegio fuera el que tradicionalmente se le ha dado. Más bien se demuestra que fue un privilegio calcado del de Antequera y, por tanto, siguiendo el modelo fronterizo al que hacemos alusión: y ello porque hemos encontrado concesiones de perdón en Jimena por año y día, como también referencias al perdón de los ofendidos. Por lo demás, que amparara otros crímenes distintos del homicidio no se ha verificado, entre otras cosas porque los que buscaban dicho perdón, no solo en Jimena sino en el resto de las poblaciones de frontera por el servicio de armas, eran todos homicidas; por eso se acuñó el término “privilegio de homicianos”, pero no porque no hubieran cometido otros crímenes, sino por simple metonimia.

¹¹ Siguiendo ambos a Serra López (1965: 83-87).

¹² Serra López (1965: 197-209) transcribe un traslado realizado en Jimena (01-07-1470) del privilegio, que a su vez contiene el privilegio dado en Segovia el 26-07-1460 y su confirmación en Valladolid (16-08-1460). La transcripción, conforme a relata el autor, procede de un documento de la Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, 27, 231 y ss. Curiosamente, la transcripción que hace López de Ayala (1782: XVII-XIX), contiene únicamente la concesión de franquicias y no el derecho de homicianos.

Otra “rareza” del privilegio referido por Serra López es que en su concesión original se otorgaba incluso en casos de corte y contra la voluntad de no perdonar el perjudicado (dejándole la venganza particular), lo cual contradice de manera increíble lo aprobado en Cortes en una tradición legislativa que se inicia en 1312 y continúa en 1391 y años siguientes, como ya referimos; no digamos ya de la venganza de sangre erradicada mucho antes por los Ordenamientos de Toro y Alcalá (el cual, por cierto, establece en 1348 la prevalencia de la leyes de Cortes sobre la normativa local):

... e todavia esto se entienda e celebre en la dicha traicion e alebe e en las otras cosas susodichas e que lo asi fagades e cumpladas no embargante que los enemigos e partes contrarias no aian perdonado ni quieran perdonar su derecho quedando a saluo a las tales partes contrarias que puedan tomar vengança de sus enemigos donde quier que los pudieren haber a su saluo e non por justicia siendo sus enemigos sentenciados e condepnados a pena de muerte por juezes competentes segun forma de derecho e non en otra manera. Sin embargo, ya en la confirmación al mes siguiente se omite dicha excepción.

Sin embargo, todavía resulta más raro que en la confirmación del mismo privilegio, contenida en el traslado transcrito por Serra López, se desdiga lo anterior: “... salvo contra el traidor o aleboso, aquel que bendiere castillo, o matare a su señor o yoguiere con la muger de su señor, o quebrantare treguas ...”; omitiendo también cualquier referencia a que le valga el perdón al homicida contra la voluntad del perjudicado.

En todo caso, los requisitos para ganar el perdón por servicio en los castillos fronterizos quedaron unificados para todos los lugares, incluida la permanencia de año y día, con derogación de cualquier disposición contraria, en las Cortes de Toledo de 1480 (*Colección de Leyes de Cortes*, IV, 176). En todo caso, a partir de la concesión del Fuero Real en 1498, conforme a su Título VI, Ley V, quedaría derogado implícitamente cualquier derecho o privilegio anterior. Los documentos conservados de aplicación del privilegio en Jimena de la Frontera, por lo demás, son de la misma época que los de Antequera, constando que se concedieron perdones y seguros en épocas anteriores a 1477, ya que dos años antes se denuncian ciertos abusos al alegar el perdón por haber servido en Jimena, lo que motiva la advertencia de los reyes que dirigen una misiva al concejo de Burgos para que exija la probanza debida de haberse obtenido tal perdón (AGS, Registro General del Sello, 147503, 316).

En 1462, se expide un salvoconducto a unos reos de homicidio que vivían en Jimena, para ausentarse no más allá de Jerez y Carmona, con el fin de avituallarse (Bueno Lozano, 1977: 17). Por tanto, parece que el privilegio existió y que contenía la inmunidad de jurisdicción. Otro dato que apoya la tesis de que siguió el modelo Tarifa-Antequera.

No obstante, el grueso de la documentación de aplicación del privilegio procede del Registro General del Sello y, por tanto, datada en el último cuarto del siglo XV. También la cantidad de expedientes resulta menor que en Antequera, cosa evidente dadas las condiciones de cada asentamiento; pero son suficientes para hacernos una idea de la aplicación del privilegio en la frontera campogibraltareña.

De los diez expedientes localizados en el Registro General del Sello, solo uno contiene el rechazo expreso de dicho beneficio y otro ordena que se proceda contra los homicidas pese a haber obtenido el perdón por servir en Jimena. Salvo estos, todos tratan provisiones u órdenes de amparo o seguro expedidas por la Cámara o por el Consejo a petición de los delincuentes, para justificar que no podían ser perseguidos por los delitos bajo los cuales se ampararon.

El Consejo Real, por ser casos de corte, emite sendas provisiones para que se proceda a la ejecución de unos reos que, pese a servir en Jimena en tiempo y forma, no podían ampararse en el privilegio: Juan de Carmona, que mató al bachiller Alfonso Núñez, físico de la reina, “no embargante que aya servido en Ximena, por quanto le non deva valer

por lo matar... estando en asechanças de noche, saliendo el dicho bachiller de palacio del rey e de la reyna” (AGS, Registro General del Sello, 1479, 84).

La otra orden de ejecución se da contra los hermanos Juan y Antón Martín Cabrera, por igual razón de cometer el homicidio con alevosía en la persona de Alfonso Álvarez “no obstante la carta de perdón que obtuvieron por haber servido en la villa de Jimena” (AGS, Registro General del Sello, 147807, 45). Por lo que, claramente, el privilegio no amparaba los casos de corte, como era habitual.

A continuación, y a modo ilustrativo, relacionamos los perdones concedidos por acogimiento al privilegio de Jimena de la Frontera:

- Amparo del rey (Sevilla, a 12 de junio de 1478), a favor de Pedro de Sevilla por el perdón que le fue concedido por haberse acogido al privilegio de la villa de Jimena, sirviendo en ella el tiempo necesario (AGS, Registro General del Sello, 147806, 75).

- Provisión de los reyes (Toledo, a 12 de enero de 1480), a petición de Diego de Sevilla, vecino de Toledo y criado del obispo de Córdoba, amparando el perdón “que debe gozar por haber servido en la villa de Jimena el año y un día que determinan las leyes” (AGS, Registro General del Sello, 148001, 141).

- Carta de perdón de la reina (Medina del Campo, a 20 de octubre de 1480), a Martín Pareja en virtud del privilegio de Jimena, al que se acogió por la muerte de Pedro de Villalobos, vecino de Écija (AGS, Registro General del Sello, 148010, 8).

- Carta del Consejo (Córdoba, a 15 de junio de 1485), a las justicias del reino para que guarden el privilegio de Jimena a Gómez de Orozco (AGS, Registro General del Sello, 148506, 7).

- Carta de perdón del rey (Málaga, a 5 de septiembre de 1487), a favor de Juan de Contreras, hijo de Diego Alfonso de Contreras, vecino de Gibraltar (AGS, Registro General del Sello, 148709, 34).- Carta de la reina (Valladolid, a 30 de octubre de 1488), para que se guarde a Francisco de Riaño “culpante en la muerte de Juan de Medina” el perdón que alcanzó por el privilegio de Jimena, concedido a los que sirvieren en ella “y de parientes del muerto” (AGS, Registro General del Sello, 148810, 24).

- Provisión de la reina (Jaén, a 5 de junio de 1489), a petición de “Alfonso Albañi, vecino de Sevilla” para que le sea guardado el privilegio de Jimena a que se acogió por razón de la muerte de Juan García del Tarón (AGS, Registro General del Sello, 148906, 18).

- Orden de los reyes (Córdoba, a 10 de septiembre de 1490), para que se guarde el privilegio de Jimena a Fernando de Écija (AGS, Registro General del Sello, 149009, 80).

5. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

5.1. Bibliografía

- ALIJO HIDALGO, F. (1978). “Antequera en el siglo XV: el privilegio de homicianos”. *Baetica*, 1, 279-292.
- BARRERO GARCÍA, A. M. y ALONSO MARTÍN, M. L. (1989). *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*. Madrid: CSIC.
- BENAVIDES, A. (1860). *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*. Madrid.
- BUENO LOZANO, M. (1977). “Gibraltar, Tarifa y Jimena, lugares de refugio”. *Carteya*, 22, 15-17.
- CORDOBA DE LA LLAVE, R. (2005). “El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media”. *Clio & Crimen*, 2, 278-504.
- LADERO QUESADA, M. A. y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1977). “La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (ss XIII-XIV)”. *Historia Instituciones Documentos*, 4, 199-316.
- LOPEZ DE AYALA, I. (1782). *Historia de Gibraltar*. Madrid.
- MARTÍN GUTIERREZ, D. J. (1997a). *Sociedad Política Campogibraltareña: Desde los orígenes hasta la incorporación a Castilla*. Algeciras.
- MARTÍN GUTIERREZ, D. J. (1997b). “Primera foralidad campogibraltareña”. *Almoraima*, 17, 121-128.
- MARTÍN GUTIERREZ, D. J. (2016). “Estatuto jurídico de los no castellanos en la extremadura campogibraltareña”. *Almoraima*, 45, 307-320.
- MOLINA ZUJAR, S. y MORENO MORENO, A. (2003). “Poblamiento y ocupación del territorio en una villa de frontera: Jimena”. *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, 5, 107-120.
- RODRÍGUEZ FLORES, M. (1971). *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca.
- SAEZ, E. ed. (1953). *Los Fueros de Sepúlveda*. Pamplona.
- SERRA RUIZ, R. (1965). *El derecho de asilo en los castillos fronterizos de la reconquista*. Murcia.
- TORREMOCHA SILVA, A. y HUMANES JIMENEZ, F. (1989). *Historia Económica del Campo de Gibraltar*. Algeciras: Cámara de Comercio.
- UREÑA Y SMENJAUD, R. de (1935). *Fuero de Cuenca*. Madrid.
- VIDAL BELTRÁN, E. (1957). “Privilegios y franquicias de Tarifa”. *Hispania*, XVII, 66, 3-78.

5.2. Fuentes documentales consultadas

- Archivo General de Simancas (AGS), Patronato Real, 58, 40, 1.
- AGS, Registro General del Sello, 147608, 563.
- AGS, Registro General del Sello, 149101, 215.
- AGS, Registro General del Sello, 147802, 106.
- AGS, Registro General del Sello, 147503, 316.
- AGS, Registro General del Sello, 1479, 84.
- AGS, Registro General del Sello, 147807, 45.
- AGS, Registro General del Sello, 147806, 75.
- AGS, Registro General del Sello, 148001, 141.
- AGS, Registro General del Sello, 148010, 8.
- AGS, Registro General del Sello, 148506, 7.
- AGS, Registro General del Sello, 148709, 34.
- AGS, Registro General del Sello, 148810, 24.
- AGS, Registro General del Sello, 148906, 18.
- AGS, Registro General del Sello, 149009, 80.
- Archivo Municipal de Antequera, Libro de documentos reales, 3-5.